

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; (...)”;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal.”*;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cinco finalidades: “1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen *“personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia”*; y, los segundos son aquellos en los que *“permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada”*;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la *“dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada”*;

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la*

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 215 de 01 de octubre de 2021, designó a la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos como delegada del Presidente para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 958 de 04 de septiembre de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que “*las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos*”;

Que, el artículo 10 numeral 5 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece las atribuciones del Directorio del Organismo Técnico, siendo una de ellas “*5. Aprobar la creación o supresión de centros de privación de libertad a nivel nacional, previo informe técnico del Organismo Técnico*”;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema “*Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que “*Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia*”;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Director General del

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el marco de la administración de los centros de privación de libertad y de definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad, resolvió cambiar la denominación de los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de que se ajusten a las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2022-1751-O de 05 de septiembre de 2022, el GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en su calidad de Secretario del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en cumplimiento de la disposición contenida en el oficio Nro. SDH-SDH-2022-0681-OF de 02 de septiembre de 2022, remite la convocatoria para la Sesión Ordinaria Nro. 004 a realizarse el 06 de septiembre de 2022;

Que, el orden del día de la Sesión Ordinaria Nro. 004 incluyó puntos varios, entre los que se presentó el informe ejecutivo N° SNAI-DII-2022-0074-IF, respecto a la situación del Centro de Privación Provisional de Libertad Babahoyo N° 1, suscrito por los subdirectores de Rehabilitación Social y Reinserción y de Protección y Seguridad Penitenciaria, en el cual detallan la capacidad instalada y el numérico de personas privadas de libertad según su situación jurídica y expone los nudos críticos del referido CPL incluyendo situaciones de seguridad, entre los que se indica que *“la Infraestructura del centro carcelario es deficiente y no presta las seguridades para albergar a las 239 personas privadas de libertad que actualmente mantiene el centro presentando un hacinamiento del 104.27 % (...) está ubicado en una ZONA URBANA lo cual dificulta activar protocolos de seguridad ante posibles evasiones y alteraciones del orden interno (...) en el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos Nro. 1 (Babahoyo) hasta la fecha se han registrado 4 evasiones del centro, de las cuales 01 ha podido ser recapturada y 03 sin hasta la fecha presentar avances referente a su captura. (...) el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos Nro. 1 (Babahoyo) carece de equipos tecnológicos, lo que dificulta controlar el ingreso de objetos prohibidos contemplados en el artículo 275 del COIP (...) no existe presencia de seguridades físicas ni dinámicas, circuito cerrado de tv, cercas perimetrales, ni sirenas o alarmas en la edificación, misma que presenta graves vulnerabilidades que atentan contra la seguridad de los funcionarios y Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; por ende al no cumplir con lo mencionado es muy difícil ejecutar los ejes de tratamiento para que las personas privadas de libertad tengan un proceso de rehabilitación idóneo, para una posterior reinserción”*;

Que, el acta de la Sesión Ordinaria Nro. 004 indica *“El Director General del SNAI indica que uno de los objetivos de la institución es la reducción de la población penitenciaria. De acuerdo a informes de Corte Interamericana de Derechos Humanos, Human Rights Watch, entre otras instituciones internacionales, es necesario una oxigenación de los centros penitenciarios que no acogen con las condiciones debidas para las personas privadas de la libertad. En vista de que el CPPL Babahoyo, tiene una infraestructura deficiente, carece de implementos tecnológicos, no cuenta con seguridad físicas ni dinámicas, su hacinamiento es del 98%, está ubicado en una zona urbana, generando inseguridad puesto que existen evasiones desde el centro. Este informe acoge la conclusión de cerrar este centro y trasladar a las ppl a otro complejo con mayor capacidad y en las condiciones necesarias. Por su parte, la Presidenta del Directorio del Organismo Técnico pone a consideración de los miembros el informe mencionado, tomando en cuenta la necesidad reubicar las personas privadas de la libertad, tanto por su seguridad como de la seguridad de la población cercana al centro”*;

Que, el acta de la Sesión Ordinaria Nro. 004 indica *“El Director General del SNAI menciona que se ha realizado el análisis desde la Dirección de Inteligencia del SNAI, los posibles centros receptores de las PPL. Sin embargo, la mayoría se identifica con algún GDO serán trasladados a la Regional, donde existen las plazas suficientes para su ubicación; y, otras PPL con menor número de pena pueden ser trasladados a otros centros de media y mínima seguridad según corresponda”*;

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es necesario dar cumplimiento a la decisión del Directorio del Organismo Técnico respecto de la supresión del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

RESUELVE:

Artículo Único.- En cumplimiento de la disposición del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme consta en el Acta de la Sesión Ordinaria Nro. 004, suprimir el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1, como uno de los centros que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subdirección General o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciere sus veces, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, a la Subdirección Operacional o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones o quien hiciere sus veces, Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivo de Vigilancia Electrónica y Reinserción o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Gestión de Riesgos y Emergencias Penitenciarias o quien hiciere sus veces, a la Dirección de Inteligencia e Investigaciones o quien hiciere sus veces, a la Dirección del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciere sus veces, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano, a la Dirección Administrativa, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento, Planes, Programas y Proyectos, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación; y, a la Unidad de Comunicación Social, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución, así como, la elaboración de la documentación necesaria la supresión del centro dispuesto en esta Resolución.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciere sus veces y la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, en el plazo de sesenta días constados a partir de la suscripción de esta Resolución, realizarán los traslados de las personas privadas de libertad que se encuentran en el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1 a los centros de privación de libertad que correspondan, de acuerdo a los criterios de separación previstos en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En cada traslado de personas privadas de libertad, la máxima autoridad del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1 informará a la autoridad judicial que lleva el proceso, sobre los centros a los que se destine a las personas privadas de libertad para el respectivo seguimiento, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA.- La máxima autoridad del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

en el plazo de veinte días, organizará el archivo del centro de privación de libertad bajo las directrices de la unidad de Secretaría General y los lineamientos de mantenimiento de información de personas privadas de libertad que emita la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad o quien hiciera sus veces, para la custodia de la información de dicho centro de privación de libertad. Este archivo es independiente de la organización de los expedientes de las personas privadas de libertad que es obligación de la máxima autoridad mantener en correcto estado y enviar al centro de destino cuando se produzca un traslado, guardando necesariamente las copias certificadas en los archivos.

TERCERA.- En cumplimiento del pedido del Ministerio de Educación conforme el Acta de la Sesión Ordinaria Nro. 004, la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciera sus veces y la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad o quien hiciera sus veces, coordinarán con los delegados del Ministerio de educación, para la continuidad con los procesos educativos de las personas privadas de libertad del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1, en los centros de privación de libertad de destino.

CUARTA.- En cumplimiento del pedido del Ministerio de Salud Pública conforme el Acta de la Sesión Ordinaria Nro. 004, la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciera sus veces y la Dirección de Medidas Cautelares y Penas Privativas de Libertad o quien hiciera sus veces, coordinarán con los delegados de salud de los centros de privación de libertad de destino y de las zonas, para la continuidad de los servicios de salud y tratamiento de las personas privadas de libertad del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1, en los centros de privación de libertad de destino.

QUINTA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciera sus veces y la Subdirección Operacional o quien hiciera sus veces, en cumplimiento de la recomendación de la Defensoría del Pueblo, conforme consta en el Acta de la Sesión Ordinaria Nro. 004, coordinará la seguridad en los traslados de las personas privadas de libertad.

SEXTA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciera sus veces, una vez que se haya realizado el traslado de todas las personas privadas de libertad del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1 hacia otros centros, dispondrá el traslado de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignados al Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1 hacia centros de privación de libertad donde exista la necesidad institucional, conforme lo dispuesto en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SÉPTIMA.- La Coordinación General Administrativa Financiera y sus unidades administrativas dependientes, realizarán las gestiones para: a) realizarlos movimientos de personal permitidos por la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento para los servidores públicos asignados al Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1 de acuerdo a la modalidad de vinculación institucional; b) terminar motivadamente los contratos ocasionales de los servidores públicos asignados al Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1 al no haber necesidad institucional por la supresión del centro; c) realizar las gestiones para los mantenimientos correctivos del inmueble con las unidades administrativas que corresponda, y determinar el destino del inmueble; y, d) las demás necesarias dentro del ámbito administrativo en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

OCTAVA.- Las unidades administrativas encargadas de aspectos administrativos y bienes junto con la de infraestructura penitenciaria y gestión de riesgos, realizarán las inspecciones y acciones administrativas para determinar el uso del inmueble y de ser el caso, recomendar lo que técnicamente corresponda en el marco de los principios de la administración pública y los intereses institucionales, considerando aspectos presupuestarios y administrativos.

NOVENA.- La Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas o quien hiciera sus veces, en el plazo de diez días contactos a partir de la suscripción de esta Resolución, informará al Consejo de la Judicatura al supresión del Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Los Ríos N° 1, conforme la decisión del Directorio del Organismo Técnico como ente rector del Sistema Nacional de

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0086-R

Quito, D.M., 20 de septiembre de 2022

Rehabilitación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el artículo 21 de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

Documento firmado electrónicamente

GraD. Pablo Efraín Ramírez Erazo
DIRECTOR GENERAL

mp/mm